

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 698

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00083-00
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Acción popular – protección de derechos e intereses colectivos

REF. Inadmisión

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular, en la que se invoca la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la salubridad pública, ambiente sano, considerando el actor que están siendo amenazados y en riesgo derechos de los habitantes del barrio Lleras Camargo, al no dar respuesta a la petición radicada el 30 de marzo de 2022 en la que solicitó que dentro del presupuesto se asignaran los recursos y las partidas presupuestales necesarias para los diseños y la instalación de las placas con la señalización de la nomenclatura esquinera y dirección exacta, que facilite la ubicación, alegando que se requiere la voluntad política para resolver lo concerniente a la señalización de la nomenclatura vial del referido barrio para salvar vidas, poniendo como ejemplo que las ambulancias y mensajeros puedan encontrar fácilmente la dirección.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción^{1 2}:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por el Distrito de Santiago de Cali al no instalar la señalización con la nomenclatura y dirección completa en las esquinas del barrio Lleras Camargo.
- 2. Competencia^{3 4}:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente vulnerados por la entidad pública distrital.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁵:**

El actor popular previo a esta acción solicitó al Distrito la adopción de las medidas presupuestales necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, requisito de procedencia establecido en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA.

Así las cosas, de la revisión de los hechos y peticiones realizadas por la actora popular, encuentra el despacho que con ellos no se acredita el requisito exigido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 15 Ley 472 de 1998.

³ Núm. 10, Art. 155.

⁴ Art. 16 Ley 472 de 1998.

⁵ Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

4. Caducidad⁶: La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- En la demanda se indican los supuestos derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.
- En la demanda si bien se manifiesta una preocupación, no se indican unos hechos puntuales que motivan su petición.
- Se enuncia y se entiende la pretensión de la demanda, no obstante, se mezclan en ella algunos hechos.
- Se indica la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- Se anexó la prueba de la petición, pero se enuncia un acápite de pruebas sin una petición concreta y clara.
- No se establece la dirección para notificación de la entidad demandada, así como el canal digital donde debe ser notificada dicha parte, sus representantes y apoderados.
- No se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada⁸.

6. Anexos: Se allegó con la demanda la petición elevada a la administración pública.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

- Enunciar con claridad los hechos y pretensiones.
- Solicitar en forma concreta las pruebas que pretenda hacer valer con el escrito de demanda. (Art. 162 del CPACA Modificado y adicionado por el art. 135 de la Ley 2080 de 2021)
- Establecer las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes demandada sus representantes y apoderados.
- Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas. (Art. 162 núm. 8 CPACA)

En consecuencia, se DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (inciso 2° artículo 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

⁶ Art. 11, Ley 472 de 1998.

⁷ Art. 18 Ley 472 de 1998.

⁸ Art. 162 núm. 8 CPACA.

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c6815c0a0b748a373793d280a2a9fac99bc8d83f7ec49ff6003a886759d8a**

Documento generado en 22/06/2022 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 622

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00144-00
DEMANDANTE: **HERNAN DAVID ARCILA CORREA**
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: **Decisión excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)**

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

El presente proceso se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios; procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.: En síntesis manifiesta que la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Ley 91 de 1989), tuvo como fin solucionar los frecuentes problemas relacionados con el pago de las prestaciones sociales de los maestros, es así que la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de fiducia mercantil de administración y pago de las obligaciones del FOMAG con la sociedad Fiduciaria La Previsora, entidad que solo actúa como vocera y administradora sin competencia para administrar al arbitrio los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones, por lo que no esta legitimada en la causa por pasiva en el presente evento, además que sostiene La Previsora no está avalada para expedir actos administrativos.

Ahora bien, de la revisión del proceso se advierte que en ningún aparte se señaló que la demanda vaya dirigida en contra de La Fiduprevisora, pues como efectivamente lo señala la apoderada judicial de la parte demandada, esta es una entidad de carácter privado, cuya actividad es el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que a su vez es una cuenta especial de la Nación-Ministerio de Educación, entidad en contra de quien se dirigió la demanda según se

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

puede observar en el auto admisorio calendado a 13 de julio de 2021¹, por lo que el despacho se abstiene a pronunciarse al respecto.

2. Sobre la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Expone que en el presente caso el demandante radicó la solicitud de su prestación que fue resuelta mediante Resolución No. 01282 del 8 de mayo de 2019, lo que evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la ley para proferir el acto administrativo, considerando sin más reparos necesaria su vinculación.

Para resolver dicha excepción previa es importante recordar que se encuentra enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, por lo que corresponde resolverla en esta etapa procesal.

Aclarado lo anterior, para resolver la excepción planteada es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.²

Así las cosas, es claro que no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en lo que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, toda vez que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesario que intervenga el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación.

Ahora bien, si en gracia de discusión la entidad demandada considera que la vinculación al Departamento del Valle obedece a la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019³, la cual en su artículo 57 establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción moratoria, cuando incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FNPSM, asumiendo este último solamente el pago de las cesantías, es necesario indicar que como se registró en artículo 366 de la citada ley, esta rige a partir de su publicación lo cual

¹ Archivo 03 del ED.

² Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ocurrió en el Diario Oficial No. 50.964 del 25 de mayo 2019, por consiguiente, bajo el principio de la irretroactividad, la ley rige hacia el futuro y así ha sido entendido por el Consejo de Estado⁴ al señalar que a la mencionada disposición no se le ha dado efectos retrospectivos.

En el caso que hoy nos ocupa, evidencia el despacho que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial, la realizó el demandante el día 21 de junio de 2017, así lo indica la Resolución No. 01282 del 8 de mayo de 2019,⁵ es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por lo que para la fecha de la solicitud no existía norma que atribuyera responsabilidad por el incumplimiento de los plazos para el trámite del reconocimiento de las cesantías en cabeza de las entidades territoriales, por lo que tampoco sería procedente la declaratoria de la excepción previa planteada.

3. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto ficto que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

En caso de ser positiva la respuesta si la demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

4. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 26 de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728- 18).

⁵ Folio 18 archivo 02 del ED.

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no solicitó la práctica de pruebas diferentes a las documentales allegadas con la demanda.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Sin lugar a pronunciarse frente a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de La Fiduprevisora” presentada por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG.

3. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿El demandante tiene derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto ficto que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

En caso de ser positiva la respuesta si la demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

4. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

7. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. Reconocer personería jurídica al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del CSJ, para que

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

represente a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su vez aceptar la sustitución de poder que hiciere a la abogada **Edid Paola Orduz Trujillo** identificada con C.C. No. 53.008.202 y T.P. No. 213.648 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99cf3bf28320066eb72143cbefbe3499cb6afdab649148aa2fd16df4d30ed5e**
Documento generado en 22/06/2022 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 620

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00070-00
DEMANDANTE: ANA LILIANA CUELLAR MOSQUERA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Pronunciamiento excepción falta de legitimación en la causa por pasiva (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

El presente proceso se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial Santiago de Cali), en la contestación de la demanda formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva: Expone que la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali solamente proyecta el acto administrativo que otorga las prestaciones sociales de los docentes y no puede modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna sin aprobación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria Fiduprevisora SA.

Señala que no es la entidad pagadora reiterando que solo cumple funciones administrativas de recepción y trámite por lo que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a dicho medio exceptivo el despacho considera pertinente diferir su estudio al momento de proferir sentencia, pues como es conocido, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, sosteniendo que la primera se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado, es decir a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso. En contraste con ésta la legitimación en la causa material alude a la relación material que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Por lo anterior, se puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formulada no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del derecho reclamado o porque el demandado no es el llamado a responder frente a las pretensiones.

2. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿es nula la Resolución No. 4143.010.21.0.01769 del 26 de marzo de 2021, a través de la cual se negó a la señora Ana Liliana Cuellar Mosquera la pensión de jubilación por aportes?

En caso de ser positiva la respuesta si la demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación no solicitaron la práctica de pruebas diferentes a las documentales allegadas con la contestación que hacen referencia al expediente administrativo del acto acusado.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestaron la demanda.

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación al momento de proferir sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Es nula la Resolución No. 4143.010.21.0.01769 del 26 de marzo de 2021, a través de la cual se negó a la señora Ana Liliana Cuellar Mosquera la pensión de jubilación por aportes?

En caso de ser positiva la respuesta si la demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada **María Angelica Caballero Quiñonez** identificada con C.C. No. 38.642.295 y T.P. No. 163816 del CSJ, para que represente a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672a2e29992e5b1e5d40402de64def49c4f5fb7e69de4cb87161ae81e3b94c5**

Documento generado en 22/06/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 619

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00055-00
DEMANDANTE: **MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE**
LIBIA BUENO GAVIRIA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: **Pronunciamiento excepción falta de legitimación en la causa por pasiva**
(Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

El presente proceso se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial Santiago de Cali), en la contestación de la demanda formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva: Expone que si bien es cierto la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali participa en la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, lo hace en representación del Ministerio de Educación Nacional, indicando que es a dicho ministerio a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la prestación reclamada en el presente caso.

Frente a dicho medio exceptivo el despacho considera pertinente diferir su estudio al momento de proferir sentencia, pues como es conocido, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, sosteniendo que la primera se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado, es decir a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso. En contraste con ésta la legitimación en la causa material alude a la relación material que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Por lo anterior, se puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formulada no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del derecho reclamado o porque el demandado no es el llamado a responder frente a las pretensiones.

2. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿las demandantes tienen derecho a que las entidades demandadas, en la medida de sus competencias, les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, los actos administrativos fictos o presuntos que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho?

En caso de ser positiva la respuesta si las demandantes tienen derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación no solicitaron la práctica de pruebas diferentes a las documentales allegadas con la contestación que hacen referencia al expediente administrativos de los actos acusados.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestaron la demanda.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

Finalmente, el despacho aceptará la renuncia de poder² presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que cumple los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. y se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial designada para representar a las demandantes.³

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación al momento de proferir sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Las demandantes tienen derecho a que las entidades demandadas, en la medida de sus competencias, les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, los actos administrativos fictos o presuntos que negaron esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

En caso de ser positiva la respuesta si las demandantes tienen derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Reconocer personería jurídica al abogado **Carlos Alberto García Manrique** identificado con C.C. No. 94.382.357 y T.P. No. 108.698 del CSJ, para que

² Archivo 12 del ED.

³ Archivo 16 del ED.

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

represente a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Shirley de la Hoz Pacheco como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en artículo 76 del C.G.P.

9. Reconocer personería jurídica a la abogada **Stephanie Vianys Mazenet Sánchez** identificada con C.C. No. 1.082.926.657 y T.P. No. 255.414 del CSJ, para que represente a las demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cc323de0face98406d57082accc582dfd07032fd628a55366d2a33a24a6601**

Documento generado en 22/06/2022 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 618

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00035-00
DEMANDANTE: ROXANA ORTIZ BECERRA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

Vencido el término de traslado para que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional se pronuncie frente a la demanda, el término transcurrió en silencio de la referida entidad pese a que se notificó en debida forma según se puede observar en el archivo 02 del expediente digital, por lo que se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial con el fin de dar continuidad al trámite procesal pertinente, advirtiendo que se dará aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, es del caso señalar que si bien es cierto la entidad demandada no contestó la demanda, esto no la exime de la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el cual de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se los requirió para que allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado.

En consecuencia, se ordenará la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada por la demandante, so pena de aplicar las sanciones de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 14 de julio de 2022, a las 11:00 A.M. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

2. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, allegue la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada por la demandante, so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e514666c54e7cee6eb2ffc05bcf96546eeebfba948e5297a95aaa4d7c82ad0**

Documento generado en 22/06/2022 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 617

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00012-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ADOLFO LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

El presente proceso se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que es posible dictar sentencia anticipada.

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿al actor le asiste el derecho al reajuste salarial incluyéndose el subsidio familiar en el mismo porcentaje establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, o si por el contrario conforme se alega es ostensible la violación del derecho a la igualdad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y sus familias, por lo cual solicita la inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos por medio de los cuales el gobierno nacional fijó los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública?

2. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo

pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Igualmente, la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional solo solicitó que se valoren los documentos allegados con la demanda y aportados con la contestación.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Al actor le asiste el derecho al reajuste salarial incluyéndose el subsidio familiar en el mismo porcentaje establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, o si por el contrario conforme se alega es ostensible la violación del derecho a la igualdad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y sus familias, por lo cual solicita la inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos por medio de los cuales el gobierno nacional fijó los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública?

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

4. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

5. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Reconocer personería jurídica al abogado **Gabriel Andrés Gallego Olaya** identificado con C.C. No. 10.499.527 y T.P. No. 289.834 del CSJ, para que represente a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477fdfcc144080d14ee6cc5c9ee529e3bd2cc06958659fffbe9d719315c14dbc**

Documento generado en 22/06/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 616

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00236-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LUNA CUELLAR
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SA ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

El presente proceso se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que es posible dictar sentencia anticipada.

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿al actor le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 parágrafo de la Ley 1071 de 2006, en los términos solicitados en la demanda?

2. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La demandada solicitó además que se valoren los documentos aportados con la contestación, se cite al demandante Juan Carlos Luna Cuellar para que absuelva interrogatorio de parte referente a la devolución de la cuenta y la situación financiera de la entidad demandada.

Frente al interrogatorio de parte solicitado el despacho se abstiene de decretarlo de conformidad con lo expuesto en el artículo 168 del CGP, por considerarse que el mismo es impertinente e inconducente pues al tratarse de un asunto de puro derecho con las pruebas documentales allegadas es suficiente para desatar el litigio planteado.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Al actor le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 parágrafo de la Ley 1071 de 2006, en los términos solicitados en la demanda?

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

3. Negar el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada **Francia Elena Barona** identificada con C.C. No. 31.173.872 y T.P. No. 86681 del CSJ, para que represente a la entidad demandada Empresa de Recursos Tecnológicos SA ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b569b3d8c1c42ed26a67ea20b864a08d2c9f5f45e7f8a4eb68d0f1b8ea3f307**

Documento generado en 22/06/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 615

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00219-00
DEMANDANTE: YERALDIN LISETH LUNA MONCAYO y otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija Litigio (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
-Decreto de pruebas

ASUNTO

En el caso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al verificar que se trata de un asunto de puro derecho, se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA.

1.- Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio: La ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud presentada el 24 de mayo de 2017, mediante el cual se niega a los demandantes el reconocimiento y pago de los viáticos que por concepto de remisiones consideran tienen derecho?

De declararse la nulidad del referido acto determinar si les asiste a los demandantes el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

3.- Pruebas solicitadas:

Parte demandante

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante en el escrito mediante el cual descurre el traslado de la excepción presentada por el Inpec, solicita se oficie a la entidad demandada con el fin de que allegue al proceso los siguientes documentos: a) orden de servicio de las remisiones realizadas por los demandantes y b) autos comisorios de las remisiones ordenadas a los demandantes.

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, verifica el despacho que son necesarias, útiles y pertinentes para desatar el litigio planteado, no obstante, teniendo en cuenta que dichos documentos deben ser parte del expediente administrativo del acto demandado que el Inpec omitió allegar, será del caso requerirlos para tal fin.

La parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- no solicitó la practica de pruebas distintas a las documentales que obran en el plenario.

Decreto de pruebas de oficio

Teniendo en cuenta que la entidad demandada omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, considera el despacho que esta prueba, tratándose de la legalidad de actos proferidos por la entidad demandada es necesaria y útil para efectos de proferir sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, con el fin que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada el 24 de mayo de 2017 de cada uno de las personas que integran la parte demandante, específicamente los actos administrativos mediante los cuales se confirió las comisiones a los demandantes: Yeraldin Liseth Luna Moncayo, Edwin Andrés Ruiz Guerrero, Mileivy Carolina Erazo Rosas, Henry Javier Guancha Coral, Víctor Alfonso Castro Casamachin, Fabio Andrés Gómez Oyuela, Ingrid Giese Bonces Bonilla, ,Alejandro Cárdenas Osorio, Moisés González Mera, Alexander López Castaño, Carlos Mario Mendoza Rodríguez, Hernán David Sánchez Bedoya, Claudia Lisbeth Martínez Gómez, Carlos Hernán Ortiz

Bermúdez, Uber Antonio Requetet Murillo, Geraldine Betancourth Narváez, José Humberto Serna Vasco, Jeison Ríos Saavedra Eder Marino Mejía Brand, Wilson Guerra Quiñones, Yeison Alexander Mata Diaz, Laura Dayana Osejo Benítez, Edison Andrés Lozano Ruiz, Jaime Alberto Buritica Vázquez, José Luis Moreno Urrea, Cindy Alejandra Rojas Restrepo, Leydi Vanessa Chávez Santacruz, Edinson Natid Mora y Sandra Milena Velásquez García.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

5. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la practica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Por otra parte, mediante mensaje de datos remitido por la apoderada judicial de la entidad demandada el 4 de junio de 2021, se allegó renuncia de poder con la debida constancia de remisión a la parte que confirió el poder conforme lo establece el artículo 76 del CGP1, en consecuencia se aceptará la renuncia al poder y además se reconocerá personería a la nueva apoderada designada por el Inpec de conformidad con el poder visible en el archivo 16 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud presentada el 24 de mayo de 2017, mediante el cual se niega a los demandantes el reconocimiento y pago de los viáticos que por concepto de remisiones consideran tienen derecho?

De declararse la nulidad del referido acto determinar si les asiste a los demandantes el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

2. Incorporar y decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el escrito de contestación.

3. Decrétese como pruebas de oficio, las siguientes:

Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, con el fin que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada el 24 de mayo de 2017 de cada uno de las personas que integran la parte demandante, específicamente los actos administrativos mediante los cuales se confirió las comisiones a: Yeraldin Liseth Luna Moncayo, Edwin Andrés Ruiz

Guerrero, Mileivy Carolina Erazo Rosas, Henry Javier Guancha Coral, Víctor Alfonso Castro Casamachin, Fabio Andrés Gómez Oyuela, Ingrid Giese Bonces Bonilla, Alejandro Cárdenas Osorio, Moisés González Mera, Alexander López Castaño, Carlos Mario Mendoza Rodríguez, Hernán David Sánchez Bedoya, Claudia Lisbeth Martínez Gómez, Carlos Hernán Ortiz Bermúdez, Uber Antonio Requet Murillo, Geraldine Betancourth Narváez, José Humberto Serna Vasco, Jeison Ríos Saavedra Eder Marino Mejía Brand, Wilson Guerra Quiñones, Yeison Alexander Mata Diaz, Laura Dayana Osejo Benítez, Edison Andrés Lozano Ruiz, Jaime Alberto Buritica Vázquez, José Luis Moreno Urrea, Cindy Alejandra Rojas Restrepo, Leydi Vanessa Chávez Santacruz, Edinson Natid Mora y Sandra Milena Velásquez García. Entre los documentos que deben ser aportados deberá allegarse: a) orden de servicio de las remisiones realizadas por los demandantes y b) autos comisorios de las remisiones ordenadas a los demandantes.

La parte interesada deberá tramitar los oficios correspondientes de conformidad con el deber de colaboración que le asiste (Art. 78). A su vez la parte demandada deberá proceder a la remisión de la información decretada, so pena de las sanciones de ley. OTORGUESE, un término de 30 días para que adelante las diligencias pertinentes por parte del demandante. La parte demandada deberá remitir la información dentro de los **cinco días** siguientes al recibo de los oficios pertinentes.

4. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

5. Aceptar la renuncia al poder allegada por parte de la abogada María Eugenia Delgado Otero, en calidad de apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, toda vez que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 76 del CGP.

6. Reconocer personería jurídica a la abogada **Sandra Liliana Montealegre Rojas**, identificada con C.C. No. 38.140.947 y T.P. No. 250657 del CSJ, en calidad de apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b68d0fbc11a7740035dec158644443d16ba307316050c35e9c020e9181c14d**

Documento generado en 22/06/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 614

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00187-00
DEMANDANTE: **ORLANDO CUNDUMI TELLO**
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: **Decisión excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)**

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

El presente proceso se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios; procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Expone que en el presente caso es necesario vincular al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación pues la mora generada en el pago de las cesantías obedeció a su incumplimiento de los términos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 son los llamados a responder.

Para resolver dicha excepción previa es importante recordar que se encuentra enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, por lo que es procedente pronunciarse en esta etapa procesal.

Aclarado lo anterior, para resolver la excepción planteada es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.¹

Así las cosas, es claro que no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en lo que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, toda vez que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesario que intervenga el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación.

Aunado a lo anterior la entidad demandada considera que la vinculación al Municipio de Santiago de Cali obedece a la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019², la cual en su artículo 57 establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción moratoria, cuando incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FNPSM, asumiendo este último solamente el pago de las cesantías; es necesario indicar que como se registró en artículo 366 de la citada ley, esta rige a partir de su publicación lo cual ocurrió en el Diario Oficial No. 50.964 del 25 de mayo 2019, por consiguiente, bajo el principio de la irretroactividad, la ley rige hacia el futuro y así ha sido entendido por el Consejo de Estado³ al señalar que a la mencionada disposición no se le ha dado efectos retrospectivos.

En el caso que hoy nos ocupa, evidencia el despacho que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial, la realizó el demandante el día 30 de agosto de 2018, así lo indica la Resolución No. 4143.010.21.09253 del 16 de octubre de 2018,⁴ es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por lo que para la fecha de la solicitud no existía norma que atribuyera responsabilidad por el incumplimiento de los plazos para el trámite del reconocimiento de las cesantías en cabeza de las entidades territoriales, por lo que tampoco sería procedente la declaratoria de la excepción previa planteada.

3. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 26 de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728- 18).

⁴ Folio 21 archivo 02 del ED.

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto ficto que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

En caso de ser positiva la respuesta si el demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

4. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no solicitó la práctica de pruebas diferentes a las documentales allegadas con la demanda.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿El demandante tiene derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto ficto que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

Decide falta de legitimación (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

En caso de ser positiva la respuesta si el demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Reconocer personería jurídica al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del CSJ, para que represente a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su vez aceptar la sustitución de poder que hiciere a la abogada **Edid Paola Orduz Trujillo** identificada con C.C. No. 53.008.202 y T.P. No. 213.648 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb2ed41f6ac7193f063a534200bba247ce84c8a9aad74bae076ba7037e40ba**

Documento generado en 22/06/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 613

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00113-00
DEMANDANTE: **CIDELIA RAMIREZ PUENTES**
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: Fija Litigio (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
-Decreto de pruebas

ASUNTO

En el caso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte del Municipio de Palmira en la contestación de la demanda formuló las excepciones de procede el despacho a su resolución conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

1. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Palmira: Expone que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 180 de la ley 115 de 1994 y el Decreto 3752 de 2003, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la obligación de atender las prestaciones sociales de los docentes y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Frente a dicho medio exceptivo el despacho considera pertinente diferir su estudio al momento de proferir sentencia, pues como es conocido, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, sosteniendo que la primera se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado, es decir a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso. En contraste con ésta la legitimación en la causa material alude a la relación material que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, se puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formulada no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del derecho reclamado o porque el demandado no es el llamado a responder frente a las pretensiones.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

2. Sobre la excepción de caducidad: Indica que debió demandarse la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, acto que quedo en firme, manifestando que al demandar el acto ficto lo que se pretende es revivir términos.

Al respecto advierte el despacho que la caducidad fue analizada en el auto admisorio calendado a 12 de diciembre de 2019, concluyendo que como el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

3. Sobre la excepción de prescripción: Solicita sin más reparos declarar la prescripción de todas aquellas acreencias o dineros que haya superado el fenómeno prescriptivo trienal por tratarse de una prestación económica de carácter laboral.

Dicho medio exceptivo será objeto de análisis en la sentencia toda vez que no se cuenta con el suficiente material probatorio que nos permita determinar sin dubitaciones si los derechos reclamados han prescrito.

4.- Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio: La ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

5. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho corresponde determinar si:

¿Le asiste a Cidelia Ramírez Puentes el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 2003, 2004 y 2005 y el pago de la sanción moratoria a cargo de las entidades demandadas por el no pago oportuno de sus cesantías, tal como lo dispone la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

6.- Pruebas solicitadas:

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto **la parte demandante** además de solicitar se tengan como prueba los documentos aportados con la demanda, solicita se oficie al Municipio de Palmira-Secretaría de Educación con el fin de que remita al proceso certificación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por la demandante como docente al servicio de la Alcaldía Municipal durante los años 2003 al 2018.

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se tiene que de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del CGP² la parte interesada está en la obligación de aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, además que se deben abstener de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 ibidem, normas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional³ indicando que estas no resultan desproporcionadas pues se consideró que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso es obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales y así al juez a honrar dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, como dentro del expediente no obra prueba que la parte hubiese gestionado o solicitado la prueba, el despacho se abstiene de decretarlas.

La parte demandada **Municipio de Palmira** aparte de solicitar que se tengan como pruebas los documentos que obran en el plenario, requiere que se oficie a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira para que allegue copia de los antecedentes administrativos de la demandante.

En relación con la prueba requerida advierte el juzgado que era obligación de la entidad demandada allegar con la contestación el expediente administrativo completo del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por lo que considerando necesario contar con esta prueba tratándose de la legalidad de actos proferidos por la entidad demandada es necesaria y útil para efectos de proferir sentencia que en derecho corresponda, razón por la cual se los requerirá para que den cumplimiento a la norma en cita, so pena de aplicar las sanciones de ley.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie al Municipio de Palmira-Secretaría de Educación Municipal para que allegue al proceso copia de los antecedentes administrativos del acto acusado y además certificación de si la relación laboral con la demandante se encuentra vigente o en caso contrario la fecha de finalización.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

La demandada **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** no contestaron la demanda según constancia secretarial visible archivo 06 del expediente digital.

² Artículo 173 CGP. "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubieses sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)"

³ Sentencia C-099-22, EXP. D-14274. MP Karena Caselles.

7. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la practica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir al momento de proferir sentencia el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, presentadas por la apoderada del Municipio de Palmira.

2. Declarar no probada la excepción de caducidad presentada por la apoderada del Municipio de Palmira, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Le asiste a Cidelia Ramírez Puentes el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 2003, 2004 y 2005 y el pago de la sanción moratoria a cargo de las entidades demandadas por el no pago oportuno de sus cesantías, tal como lo dispone la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

4. Incorporar y decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

5. Negar la prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

6. Decrétese como pruebas de oficio, las siguientes:

- a) Oficiar al Municipio de Palmira-Secretaría de Educación Municipal para que remita con destino al presente proceso copia de los antecedentes administrativos del acto acusado y además certificación de si la relación laboral con la demandante se encuentra vigente o en caso contrario la fecha de finalización.

La parte interesada deberá tramitar los oficios correspondientes de conformidad con el deber de colaboración que le asiste (Art. 78). A su vez la parte demandada deberá proceder a la remisión de la información decretada, **so pena de las sanciones de ley.** La parte demandada deberá remitir la información dentro de los **cinco días** siguientes al recibo de los oficios pertinentes.

7. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

8. Reconocer personería jurídica a la abogada **Mayra Lizeth Herrera Chávez**, identificada con C.C. No. 1.144.035.914 y T.P. No. 237.300 del CSJ, en calidad de apoderada del Municipio de Palmira en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ae2ac96a12a5a5cbab71e158bdb25a86187a18d70e6cc44110830a85ee3f3**
Documento generado en 22/06/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 695

Proceso No. 76001-33-33-011-2017-00230-00
Demandante: Juan David Lotero Londoño y Otros
Demandados: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

REF. Ordena reconstrucción parcial del expediente.

ASUNTO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se observa que, revisada la foliatura, reposa en el expediente el CD correspondiente a los audios de las audiencias celebradas dentro del expediente penal adelantado en contra del señor Juan David Lotero, aportado con la demanda, pero en deficientes condiciones que impiden conocer su contenido, prueba que resulta fundamental para decidir el fondo del asunto.

Por lo anterior, resulta necesario ordenar de manera oficios la reconstrucción parcial del expediente, según lo normado en el numeral 1° del artículo 126 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 126 del C.G.P., establece el procedimiento aplicable en caso de reconstrucción por pérdida parcial o total del expediente, en los siguientes términos:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

En efecto, encontrándose en estudio para proferir el fallo, se advierte que lo concerniente al CD que contiene las audiencias adelantadas en plenario penal

adelantado en contra del señor Lotero y Otros por el delito de fraude procesal radicación 76001-60-00-193-2007-82366-00, sufrió fractura al ser entregado a la Empresa Servisoft para su digitalización y guarda en la plataforma de Mercurio, para ser subidos a la plataforma one drive, sin que hubiese sido posible la recuperación de su contenido por la avería o daño del CD.

Si bien, informada la novedad al apoderado de la parte demandante éste brindó su colaboración enviando uno de los audios, sin embargo, la información presentada fue insuficiente, por lo que en estricta aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir en medio digital los audios correspondientes a las audiencias practicadas en el proceso penal que por el delito de fraude procesal fue adelantado en contra del señor Juan David Lotero Londoño y Otros, con radicación 76001-60-00-193-2007-82366-00, comoquiera que la misma reposa en sus archivos; y al apoderado de la parte demandante si encuentra más audios en sus archivos los remita en el igual término.

En el mismo sentido, para llevar a cabo la audiencia en la que habrá de resolver lo atinente a la reconstrucción del expediente, se fija la fecha el día martes 18 de julio de 2022, a las 8:00 am, a través del aplicativo Life zise, dispuesto por la Rama Judicial, el link para ingresar a la audiencia será remitido previamente a la misma, a los correos electrónicos de los apoderados o de la entidad, dispuestos para el efecto.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero. REQUERIR al **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali**, para que en el término de **5** días, se sirva remitir en medio digital los audios correspondientes a las audiencias practicadas en el proceso penal que por el delito de fraude procesal fue adelantado en contra del señor Juan David Lotero Londoño y Otros, con radicación 76001-60-00-193-2007-82366-00, comoquiera que la misma reposa en sus archivos, para cuyo fin se remitirá copia de esta providencia al correo electrónico institucional.

Segundo. INSTAR al apoderado de la parte demandante para que si encuentra más audios en sus archivos los remita en el igualmente en el término de 5 días.

Tercero. FIJAR como fecha para adelantar la audiencia de reconstrucción del expediente se fija la fecha del 18 de julio de 2022, a las 8 am, a través del aplicativo Lifesize, dispuesto por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c0ba47d245bfb800a02cd9c2b74cf6d05a288bd63b6231dfe138aefd2e582**

Documento generado en 22/06/2022 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>